



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2023-990013-UNC-ME#FCM

Sr. Abogado Director:

En estos obrados se solicita nuestra intervención respecto al recurso administrativo interpuesto por la Prof. Dra. Claudia Elizabeth Guerrero en contra de la RHCD-2024-1000-E-UNC-DEC#FCM.

La resolución en crisis dispuso “Rechazar la impugnación presentada por la Dra. Claudia Elizabeth GUERRERO en relación al dictamen y a la ampliación de dictamen emitido por el tribunal del concurso para proveer 1 (un) cargo de Profesor/a Asociado/a, dedicación exclusiva, con orientación en Procesos Inflamatorios en Enfermedad Cardiovascular de la Cátedra de Farmacología General” y “Aprobar el dictamen y el siguiente orden de mérito emitido por el tribunal del concurso respectivo: 1º) Dr. Juan Pablo Leopoldo RICARTE BRATTI 2º) Dra. Claudia Elizabeth GUERRERO 3º) Dra. Carlota Alejandra GRIGORJEV”.

Notificada la misma, al orden #92 la postulante presenta su recurso a través del cual solicita la declaración de nulidad absoluta de la RHCD-2024-1000-E-UNC-DEC#FCM por los vicios que ya denunció al momento de impugnar los dictámenes del jurado, los que sintetiza en “defectos de forma o de procedimiento”, “manifiesta arbitrariedad” y “violación a la tutela administrativa efectiva”.

Así las cosas, entrando a analizar el fondo de la cuestión, ya que desde el aspecto formal la impugnación fue interpuesta en tiempo y forma, adelanto opinión señalando que no puede prosperar.

Doy razones.

Plantea la aspirante que la convocatoria se ha efectuado a fin de cubrir un cargo vacante de Profesor Asociado en la Cátedra de Farmacología General de la Facultad de Ciencias Médicas, pero lo ha hecho restringiendo el examen del concurso a una orientación determinada (“Procesos Inflamatorios en Enfermedad Cardiovascular”), que sólo refiere a un punto específico de una unidad de la asignatura que es una material global y general y no limitada sólo a ese punto, y por tanto no se condice con el perfil que prevé el Plan de Estudios de la Carrera, el que procura el “estudio de la Farmacología en sus diferentes aspectos tales como, perfil farmacológico, efectos

adversos, interacciones, selección, utilización y monitoreo de los medicamentos.

En este punto, se advierte que en la “Solicitud de inscripción concurso docente” (#37) que la impugnante suscribió a fin de formalizar su inscripción al proceso de selección, se inserta bajo su título la siguiente leyenda: “concurso para el cargo de Profesor: ASOCIADO con orientación en procesos antiinflamatorios en enfermedad cardiovascular. Dedicación: EXCLUSIVA”.

Además, en su parte final se indica “la presente solicitud importa por parte del suscripto el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en las reglamentaciones vigentes”.

Así pues, las características del cargo que se concursaba fueron expuestas claramente, y fueron consideradas por la impugnante al momento de decidir su participación.

De este modo, el argumento formulado resulta contrario al principio de buena fe, toda vez que la docente ha consentido los términos del llamado con su inscripción, se ha sometido a la totalidad de las instancias evaluativas y recién luego de recibir el resultado del orden de mérito plantea la queja.

En virtud de la teoría de los actos propios nadie puede alegar un derecho que esté en pugna con su propio actuar.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho al respecto: “...*el ordenamiento jurídico no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica.*” (Dictámenes 251:106)

De otro costado, la docente expresa que la actuación del jurado ha sido ilegítima y carente de validez, toda vez que, por un lado, no ha aplicado criterios objetivos de evaluación y, por otro, tampoco ha aplicado las pautas generales que invoca haber seguido, redundando estas, entonces, en meras expresiones de voluntad, ya que no existe fundamentación alguna que de sustento a las conclusiones expuestas.

Los cuestionamientos de tipo académicos respecto a la valoración de los antecedentes y prueba de oposición sin duda escapan a la competencia y contenido de este dictamen.

En tal sentido la Procuración del Tesoro tiene dicho que “*las razones de oportunidad, mérito y conveniencia son, en principio, ajenas a la competencia específica a la Procuración del Tesoro, estrictamente ceñida a los aspectos jurídicos de los temas que se someten a su opinión*”. En efecto “...*carece de competencia para expedirse sobre temas técnicos, económicos...*” “...*para poner en tela de juicio aquellos argumentos que tengan un carácter eminentemente técnico, ajenos al marco del estricto asesoramiento jurídico...*” (Dictámenes 206:156; 214:134; 228:28; 230:218; 231:36; 242:289,481, entre muchos otros).

Por su parte, nuestro máximo tribunal ha sostenido reiteradamente: “*La designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados en el ámbito judicial estén afectados por arbitrariedad manifiesta*” (Fallos: 307:2016).

La Excma. Cámara Federal de Córdoba – Sala A en autos: “Julia Marta Susana c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ Recurso Directo Ley Educación Superior Ley 24521”, ha ratificado tal criterio estableciendo: “...*considero que la valuación de los antecedentes, clase pública y entrevista personal de los participantes y la fijación del orden de prioridad de los participantes no es materia susceptible de revisión judicial, pues pertenece al ámbito de la discrecionalidad*”

técnica del poder administrador universitario dentro del ejercicio propio de sus competencias por la autonomía universitaria que escapa al control de los otros poderes del Estado...” .

En este sentido, resulta claro que el criterio imperante en la doctrina y jurisprudencia es que la designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades universitarias.

Respecto a la valoración de antecedentes y prueba de oposición, tanto en el dictamen original (#46) como en el ampliatorio (#70) surgen adecuadamente los motivos por los cuales el jurado ha elaborado el orden de mérito, destacando los antecedentes y condiciones diferenciales que lo determinan, tanto en los antecedentes como en la prueba de oposición, particularmente ésta última.

a.- valoración de antecedentes:

En el dictamen obrante al orden #46 se indica: *“Se determina priorizar todos los antecedentes referenciados a Farmacología General y con orientación en procesos inflamatorios en enfermedad cardiovascular y se deja establecido que aquellos antecedentes no relacionados directamente con la disciplina y la orientación mencionada en cuestión, aun cuando posean incuestionable valor, serán considerados complementarios de los específicos para la cátedra concursada.”*

Por su parte, en la ampliación del orden #70 incluye además del detalle de cada uno de los rubros evaluados, un acápite dedicado a la “Ponderación específica” de cada uno de ellos, con explicitación de los cálculos aritméticos y comparativos entre los postulantes Ricarte Bratti y Guerrero.

La profesora Guerrero ha obtenido idéntico puntaje que el primero en orden de mérito, de ello se desprende entonces que en el resultado final ha sido determinante la prueba de oposición.

b.- prueba de oposición:

Sobre la quejosa expresa el jurado: *“... Comienza indicando los contenidos de la clase y situando en el programa de la asignatura el tema. Exhibe los objetivos en la primera diapositiva. Ocupa 8 minutos en la presentación semiológica de la enfermedad isquémica, la asignatura motivo de concurso se dicta en el mismo año que la asignatura Semiología, por lo cual no parece pertinente.”* .

Adicionando que, *“... A los 33 minutos inicia la integración conceptual mediante el esquema CHEST/PAIN de la American Heart Association (AHA) pero el formato que identifica cada una de las siglas está en inglés y es demasiado pequeño para leerse. Resalta, sin definirla con claridad, la importancia de la investigación traslacional mostrando el título de un artículo de su autoría pero sin explicar demasiado por qué lo vuelve traslacional.”*

En la Entrevista, expuso: *“considerando que el cargo es de profesora asociada, refirió lo que no se hace y que podría hacerse pero no logra anclarlo a algunas de las actividades que el equipo docente ya emplea.”*; *“sin poder clarificar en cuál de los espacios (seminarios/clases teóricas) anclaría su nueva propuesta”*; *“Sobre curricularizar la extensión no logró definir un plan de trabajo”*.

Acerca del Prof. Ricarte Bratti señaló: *“Expone la definición de la enfermedad y la fisiopatogenia de manera muy clara y objetiva. Ha incorporado numerosos gráficos pertinentes y de óptima calidad en toda la presentación.”*; *“Este recurso se aprecia como excelente por la asociación paciente – terapéutica. Aporta conceptos novedosos sobre mecanismos de acción*